



ORDEN DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD n.º c19-1b (REVISADA)

FECHA DE EMISIÓN DE LA ORDEN: 15 de abril de 2020

Lea este formulario con atención. La violación o incumplimiento de esta Orden constituye un delito menor que se castiga con multa, prisión o ambos. Código de Salud y Seguridad de California n.º 120295 y subsiguientes; Código Penal de California n.º 69, 148(a)(1).

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD DE LAS SECCIONES 101040, 101085, 120175 DEL CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA Y LA SECCIÓN 2501 DEL TÍTULO 17 DEL CÓDIGO DE REGULACIONES DE CALIFORNIA, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DEL CONDADO DE SAN MATEO (EL “JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD”) ORDENA LO SIGUIENTE:

1. Con vigencia durante el período limitado que especifica la sección 13 abajo transcrita, el personal administrativo de cada centro, tal como se define más abajo en la sección 6, excluirá de la entrada o el acceso a sus locales a los visitantes no autorizados y al personal no esencial, incluidos, entre otros, los visitantes de los residentes en el centro. En virtud de la presente orden, se ordena a esos visitantes no autorizados y al personal no esencial, incluidos, entre otros, los familiares de los residentes, que no visiten ningún centro, salvo en los casos que permite la presente orden. Esta restricción está sujeta a una excepción limitada de la visita o el contacto necesarios descritos más abajo en la sección 6. Además, se exige a los centros que implementen y desarrollen un plan ("Plan de la COVID-19") para cumplir con la orientación aplicable de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (Centers for Disease Control and Prevention, CDC) como se describe más abajo en la sección 6. Por último, como se establece en la sección 8, los centros estarán sujetos a las pruebas obligatorias del Departamento de Salud Pública del condado de San Mateo, a las medidas de contención y a los requisitos de presentación de informes para los residentes y el personal de los centros que den positivo en la prueba de la COVID-19 y que se presuman como positivos en la prueba de la COVID-19.
2. La Orden sustituye a la Orden del Jefe del Departamento de Salud del 11 de marzo de 2020 que restringe a los visitantes sin autorización y al personal no esencial de centros de atención a largo plazo en el Condado de San Mateo (en adelante “la Orden Previa”). Esta Orden refuerza y extiende la aplicabilidad de la Orden a otros centros autorizados y a otras agencias para retardar aún más la transmisión de la enfermedad del nuevo Coronavirus 2019 (“COVID-19”). A partir de la fecha y hora de entrada en vigencia de esta Orden establecida más adelante en la sección 13, todos los individuos, empresas y agencias gubernamentales del condado de San Mateo (“el condado”) tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden.
3. Esta Orden se emite con base en la evidencia de la creciente ocurrencia de la COVID-19 dentro del condado y en toda el área de la bahía, la evidencia científica y las mejores prácticas con respecto a los enfoques más efectivos para disminuir la transmisión de enfermedades transmisibles en general y de la COVID-19 en particular, y la evidencia de que la edad, las enfermedades y la salud





de una parte importante de la población del condado la ponen en riesgo de sufrir graves complicaciones de salud, que incluyen la muerte por COVID-19. Debido al brote de la enfermedad de COVID-19 en el público en general, que ahora es una pandemia según la Organización Mundial de la Salud, hay una emergencia de salud pública en todo el condado.

Para empeorar el problema, algunos individuos que contraen el virus que causa la enfermedad de COVID-19 no tienen síntomas o tienen síntomas leves, lo que significa que pueden no ser conscientes de que son portadores del virus y lo están transmitiendo a otros. Como, incluso, las personas sin síntomas pueden transmitir la infección y, debido a que las pruebas muestran que la infección se propaga fácilmente, las reuniones y demás interacciones personales pueden tener como resultado la transmisión evitable del virus. Esta emergencia de salud pública ha empeorado sustancialmente desde que el condado emitió la Orden Previa el 11 de marzo de 2020, con un aumento significativo en el número de casos positivos, hospitalizaciones y muertes, así como una creciente presión sobre los recursos de atención médica. La evidencia sugiere que las restricciones a los visitantes que se impusieron en la Orden Previa contribuyen a disminuir la tasa de aumento de la transmisión de cuidados a largo plazo y de los casos confirmados al limitar los visitantes en estos centros. Las pruebas científicas demuestran que, en esta etapa de la emergencia, sigue siendo esencial seguir frenando la transmisión del virus tanto como sea posible para proteger a los más vulnerables, evitar que el sistema de atención de la salud se vea desbordado y prevenir las muertes. Es necesario ampliar y extender la Orden Previa en sus restricciones para reducir aún más la propagación de la enfermedad de COVID-19, con el fin de preservar la capacidad de atención sanitaria crítica y limitada del condado y avanzar hacia un punto en la emergencia de salud pública en el que se pueda controlar la transmisión.

4. La Orden también se emite ante la existencia de 747 casos de COVID-19 en el condado, 21 muertes y una cantidad considerable de casos asumidos de transmisión comunitaria al 14 de abril de 2020. La capacidad para realizar las pruebas de detección de la COVID-19 sigue siendo limitada. Esta orden es necesaria para reducir la velocidad de propagación de la COVID-19 mientras se dispone de más información.
5. Esta Orden se emite sobre la base e incorporación referencial de la Proclamación de Emergencia del Estado del 4 de marzo de 2020, que emitió el gobernador Gavin Newsom, la Proclamación del 3 de marzo de 2020 del Director de Servicios de Emergencia que declara la existencia de una emergencia local en el condado, la Declaración de Emergencia Sanitaria Local con respecto al nuevo Coronavirus 2019 (COVID-19) del 3 de marzo de 2020, la Resolución de la Junta de Supervisores del condado de San Mateo del 10 de marzo de 2020 por la que se ratifica y prorroga la declaración de una emergencia sanitaria local, la Orden Ejecutiva del Estado de California N-25-20 del 12 de marzo de 2020, la Orden del Jefe del Departamento de Salud No. C19-3 del 13 de marzo de 2020 que impone una Orden de Modificación de Operaciones Escolares, la Orden del Jefe del Departamento de Salud del 31 de marzo de 2020 que extiende la Orden de Refugio en el Sitio hasta el 3 de mayo de 2020 y las Órdenes del Jefe del Departamento de Salud del 6 de abril de 2020 que imponen la cuarentena y el aislamiento.
6. Definiciones y exenciones:
 - a. A los efectos de la presente Orden, se entiende por **centro** cualquier centro autorizado situado dentro de los límites geográficos del condado de San Mateo que proporcione atención residencial



en un entorno congregacional, incluidos los centros de enfermería especializada, los centros de atención intermedia de todo tipo de licencia, los centros de cuidados paliativos, los centros de salud de vida congregacional, los centros de diálisis crónica, los centros de rehabilitación social, los hogares de grupo, los centros de atención residencial para ancianos, los centros de residencia para adultos, los centros de rehabilitación de salud mental y los centros de tratamiento residencial.

- b. A los efectos de la presente Orden, **los visitantes no autorizados y el personal no esencial** son empleados, contratistas o miembros del público que no realizan regularmente tareas de tratamiento, mantenimiento, apoyo o administrativas consideradas esenciales para la misión de atención de la salud del centro. Este término incluye a los familiares y seres queridos de los residentes y a quienes tienen autoridad legal para tomar decisiones de atención de la salud u otras decisiones legales para un residente. El Defensor del Pueblo es un visitante autorizado y no se incluye en este término, pero sí debe seguir los protocolos del centro en lo que respecta a la minimización de riesgos y también debe tratar de evitar las visitas no esenciales en el lugar. Nada de lo dispuesto en la presente Orden impedirá que un miembro de la familia de los operadores del centro, cuyo centro funcione dentro de una estructura que también incluya un espacio residencial privado, siga viviendo en el mismo edificio en el que funciona el centro; sin embargo, deberá cumplir los requisitos de la presente Orden en la mayor medida posible en lo que respecta a la parte o partes del edificio que componen el centro.
- c. A los efectos de la presente Orden, **el personal del centro** son todos los propietarios, operadores, empleados, contratistas, voluntarios y demás personal que regularmente realizan tareas de tratamiento, mantenimiento, apoyo o administración que se consideran esenciales para la misión sanitaria del centro.
- d. A los efectos de esta Orden, en un plazo de 48 horas a partir de la recepción de esta Orden, cada centro debe desarrollar y poner en marcha un **plan de la COVID-19** para cumplir con las pautas aplicables de los CDC para asilos de ancianos y otros entornos de cuidados a largo plazo ("Pautas de los CDC") (disponible en línea en <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/hcp/long-term-care.html>) y el Departamento de Salud Pública de California (California Department of Public Health, CDPH) (disponible en línea en www.cdph.ca.gov) con respecto a la evaluación de residentes, personal y visitantes para detectar signos de COVID-19, y otras pautas aplicables relacionada con la COVID-19. Nada en esta Orden prohíbe a un centro tomar medidas más protectoras que las pautas proporcionadas por los CDC o el CDPH en su plan. Cada centro debe actualizar su plan de la COVID-19 cuando los CDC, el CDPH o el jefe del departamento de salud emitan las nuevas recomendaciones o requisitos relativos a la COVID-19 para los asilos de ancianos y otros centros de atención a largo plazo, o según lo requiera la ley. Como mínimo, cada plan debe incluir:
 - i. Examen diario de los residentes para detectar fiebre y síntomas respiratorios.
 - ii. Examen diario del personal y los proveedores para detectar fiebre y síntomas respiratorios antes de que entren en el centro.
 - iii. Provisión de suministros de higiene, entre ellos:
 1. Desinfectante para manos con un contenido de alcohol del 60 al 95% en cada habitación de residentes (lo ideal sería tanto dentro como fuera de la habitación) y otras áreas de atención a los residentes y áreas comunes (por ejemplo, el comedor exterior, en las salas de terapia), a menos que el administrador determine que



- permitir el acceso no supervisado al desinfectante para manos supone un riesgo para el residente o residentes.
2. Asegurarse de que los lavabos estén bien abastecidos de jabón y toallas de papel para lavarse las manos.
 3. Poner a disposición pañuelos y mascarillas para las personas que tosen.
- iv. Suministro de equipo de protección personal (Personal Protective Equipment, PPE) necesario para su uso de acuerdo con las Pautas de los CDC, accesible en las áreas donde se proporciona atención a los residentes. Ponga un bote de basura cerca de la salida dentro de la habitación de los residentes para facilitar al personal el descartar el PPE antes de salir de la habitación, o antes de brindar atención a otro residente en la misma habitación. Los centros deben tomar todas las medidas razonables para obtener suministros adecuados de PPE para proteger a los residentes de acuerdo con las Pautas de los CDC, lo que incluye, según lo apropiado para la atención brindada, suministros de:
1. Mascarillas;
 2. Respiradores (si están disponibles y el centro tiene un programa de protección respiratoria con proveedores capacitados, habilitados médicamente y con pruebas de ajuste);
 3. Batas;
 4. Guantes y
 5. Protección ocular (es decir, protector facial o gafas protectoras).
- v. Capacitación sobre cómo utilizar correctamente los PPE y realizar prácticas de higiene adecuadas.
- vi. Prohibición de todas las actividades de grupo y de los comedores comunitarios.
- vii. Poner a disposición suministros de desinfectantes de grado hospitalario con registro de la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency, EPA) en cantidad suficiente para permitir la limpieza frecuente de las superficies de alto contacto y el equipo de cuidado compartido de los residentes.
- viii. Notificación al centro de destino o al hospital de cuidados intensivos y a los servicios de emergencia y a cualquier otro personal que se traslade de la condición positiva confirmada o presunta de COVID-19 de cualquier residente que reciba traslado a otro centro u hospital de cuidados intensivos.
- e. A los efectos de la presente Orden, el administrador del centro o la persona que este designe podrá disponer **la visita o la comunicación necesarias** de un residente del centro cuando el administrador o la persona que este designe determinen que el contexto justifica una excepción temporal a la presente Orden. Cualquier visita o comunicación necesaria que se permita en virtud de este párrafo se producirá solo si el centro toma las medidas adecuadas para proteger a los residentes, lo que incluye, entre otras cosas, la detección de visitantes de conformidad con la orientación aplicable de los CDC (disponible en línea en www.cdc.gov) y el CDPH (disponible en línea en www.cdph.ca.gov) y exigir a todos los visitantes a realizar los requisitos de distanciamiento social como se describe en la Orden del Jefe del Departamento de Salud del Condado de San Mateo c19-5(b), Sección (13)(k).

Por la presente, se ordena a los visitantes que se permitan en virtud de este párrafo que cumplan todas las condiciones de visita que imponga el centro en el momento de la entrada o el acceso al



recinto del mismo. Por **visita o comunicación necesaria** se entiende, en general, una visita o comunicación que sea necesaria por cuestiones urgentes de salud, jurídicas o de otra índole que no puedan esperar hasta que cese la vigencia de esta Orden, incluidas, entre otras, las visitas que exija la ley, las visitas de los encargados de adoptar decisiones jurídicas, como los protectores y los agentes en virtud de los poderes notariales válidos para la atención de la salud que estén en vigencia en ese momento.

7. Además de los requisitos de la sección 6 arriba señalados, el plan de la COVID-19 de cada centro debe incluir el requisito de que todo el personal del centro que esté enfermo o que no pase el examen requerido sea enviado de inmediato a casa y no regrese al trabajo, salvo en cumplimiento de las Pautas de los CDC para empresas y empleadores (ubicada en <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/guidance-business-response.html>) actualizada o autorizada por un médico. Si un residente está enfermo o no pasa el examen requerido, el residente será aislado de inmediato en cumplimiento de la Orden de Aislamiento del Jefe del Departamento de Salud del Condado de San Mateo C19-6.
8. **Si un centro se entera de que algún residente o personal del centro que vive o trabaja en él, o que ha vivido o trabajado recientemente en él, ha dado positivo en la prueba de la COVID-19 o es informado por un médico de que se presume que algún residente o personal ha dado positivo en la prueba de la COVID-19, el centro debe informar inmediatamente (en el plazo de una hora) a la Unidad de Enfermedades Transmisibles del Departamento de Salud del Condado de San Mateo, llamando al 650-573-2346. Los residentes y el personal del centro también estarán sujetos a la prueba obligatoria de la COVID-19 y a la imposición de otras medidas para contener la propagación de la COVID-19 que se consideren necesarias para la protección de la salud pública, por parte del Departamento de Salud Pública del Condado de San Mateo o su designado.**
9. Se insta encarecidamente a todos los centros a que adopten todas las medidas razonables para impedir que el personal de los centros trabaje en otro u otros centros en el mismo período de 14 días, a fin de evitar un mayor riesgo de transmisión de la COVID-19 de un centro a otro. Esas medidas razonables incluyen, entre otras, el aviso del riesgo de trabajar en más de un centro a todo el personal del centro y la colaboración con el personal del centro y otros centros para evitar ese aumento del riesgo en la mayor medida posible.
10. Si bien cada centro restringe el contacto físico entre sus residentes y los visitantes no autorizados y el personal no esencial, debe hacer esfuerzos razonables para facilitar ese contacto por otros medios (como el teléfono o la videoconferencia) cuando esos esfuerzos no interfieran de otro modo con la misión de atención de la salud del centro.
11. Si algún visitante no autorizado o persona no esencial se niega a cumplir con esta Orden, el centro se puede comunicar con la policía local o con el Sheriff del condado de San Mateo para solicitar ayuda en el cumplimiento de esta Orden. La violación de cualquier disposición de esta Orden constituye una amenaza inminente y una amenaza a la salud pública, constituye una molestia pública y se castiga con una multa, prisión, o ambas.



SAN MATEO COUNTY HEALTH

**PUBLIC HEALTH,
POLICY & PLANNING**

12. Esta Orden no restringe el acceso de los equipos de primera respuesta al centro durante una emergencia. Además, esta Orden no restringe a los reguladores, funcionarios, investigadores o personal médico o policial estatales o federales en el cumplimiento de sus deberes legales en los centros. Toda persona, salvo quien pertenezca a equipos de primera respuesta a una emergencia, de conformidad con este párrafo, deberá cumplir todas las condiciones de visita impuestas por el centro en el momento de su entrada o acceso al centro, cuando sea posible.
13. Esta Orden entrará en vigencia partir de las 12:01 a.m. del 17 de abril de 2020 hasta las 11:59 p.m. del 15 de junio de 2020, o hasta su previa rescisión, sustitución o enmienda, por escrito, por parte del Jefe del Departamento de Salud.
14. Mientras esta Orden esté en vigencia, el centro debe proporcionar copias de la Orden de todas las siguientes maneras: (1) publicar esta Orden en el sitio web del centro (si lo hubiera); (2) publicar esta Orden en un lugar visible en todas las entradas del centro; (3) entregar esta Orden a cada residente del centro; (4) entregar esta Orden a cualquier persona autorizada a tomar decisiones para cada residente del centro si no es el residente; (5) entregar esta Orden a los Servicios del Defensor del Pueblo del Condado de San Mateo; y (6) entregar esta Orden a cualquier persona que visite el centro o, previa solicitud, a cualquier persona que se ponga en contacto con el centro que desee visitarlo.
15. En el plazo de 12 horas a partir de la recepción de esta Orden, cada centro debe notificar a su respectiva entidad de licencia (ya sea el CDPH o de otro tipo) la existencia de esta Orden en relación con el centro.
16. Si alguna disposición de esta Orden o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, el resto de la Orden, incluida la aplicación de dicha parte o disposición a otras personas o circunstancias, no se verá afectada y continuará en plena vigencia y efecto. A tal fin, las disposiciones de la presente Orden son separables.

ASÍ SE ORDENA:

Scott Morrow MD, MPH,
Jefe del Departamento de Salud
Condado de San Mateo

Fecha: 15 de abril de 2020